El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Define conflicto de competencia

Proceso : Verbal – Simulación contrato de matrimonio civil

Demandante : Yennifer Zapata Montoya

Demandada : Doralba Torres Vásquez

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira

Radicación : 66001-31-10-001-2020-00016-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / SIMULACIÓN CONTRATO CIVIL DE MATRIMONIO / CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO AL JUEZ CIVIL / DIFERENCIAS DE LA SIMULACIÓN CON LA NULIDAD DEL MATRIMONIO / LÍMITES EN LA INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA AL RESOLVER SOBRE SU ADMISIÓN.**

… se advierte sin vacilaciones que el Juzgado Quinto Civil del Circuito rehusó el conocimiento del proceso, porque emprendió el laborío de interpretar la demanda, cuestión inaceptable en la fase de admisibilidad (En sentido amplio: admisión, inadmisión y rechazo) de la demanda, dado que solo opera para imputar una indebida acumulación en los términos del artículo 90-3º, CGP; de manera que, considerar la infundabilidad jurídica o atipicidad de las pretensiones, es inane para ejercer control alguno sobre el escrito genitor. (…)

Valga acotar, que la formulación de las pretensiones es asunto de exclusiva competencia de la parte demandante, ella y nadie más que ella, es la que tiene la titularidad de los derechos que estima desconocidos, y en concordancia delinea sus pedimentos, como mejor estime que le satisfacen el derecho reclamado. (…)

Nótese que ese estrado judicial, emprendió esa labor de interpretar la demanda, al estimar que lo que en realidad se quería era desconocer el vínculo matrimonial porque carecía de efectos jurídicos, como si ello fuese restrictivo de la anulación, cuando la simulación tiene la misma finalidad, solo que con efectos retroactivos y aquella hacia el futuro. (…)

Corolario de lo expuesto, quien debe conocer de la demanda formulada es el Juzgado Quinto Civil del Circuito, ya que no le era dable interpretar la demanda, por el estadio de la litis y menos desconocerle la posibilidad de una pretensión simulatoria al contrato civil del matrimonio.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

1. El asunto por decidir

Definir el conflicto de competencia para conocer del proceso de la referencia, planteado por la Jueza Primera de Familia de esta ciudad, frente a su similar, la Jueza Quinta Civil del Circuito local.

1. La síntesis de la crónica procesal

Con proveído del día 16-12-2019 la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, R., ordenó remitir el asunto porque consideró que lo perseguido en realidad es que el vínculo matrimonial “carezca de efectos jurídicos”, a pesar de que la demandante denomina sus pretensiones como “simulación absoluta del contrato civil del matrimonio”; debe entonces, ventilarse ante la especialidad de familia por encajar en lo estatuido en el artículo 22-1º, CGP (Folio 34, cuaderno de primera instancia).

Recibido el expediente, el Juzgado Primero de Familia local con auto fechado 20-02-2020 se abstuvo de asumir el conocimiento, ya que estimó inaplicable la aludida norma, porque la nulidad allí consagrada es una pretensión restringida para los contrayentes (Artículo 140, CC) que, excepcionalmente, pueden solicitar curadores o guardadores y al ser peticionada por un tercero interesado encuadra en la simulación contractual, que es de conocimiento de la especialidad civil, según el artículo 20-11º, CGP (Folios 37-38, cuaderno de primera instancia).

1. Las estimaciones jurídicas para resolver
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, al igual que por los artículos 19-3º y 10º del Decreto 1265 de 1970 y el Acuerdo PCSJA17-10715 del CSJ; es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar quién debe conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado Primero de Familia de Pereira, R. para conocer de la demanda de simulación de contrato de matrimonio civil o debe asumir la competencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad?

* 1. La resolución del problema jurídico

Revisadas las diligencias, se advierte sin vacilaciones que el Juzgado Quinto Civil del Circuito rehusó el conocimiento del proceso, porque emprendió el laborío de interpretar la demanda, cuestión inaceptable en la fase de admisibilidad (En sentido amplio: admisión, inadmisión y rechazo) de la demanda, dado que solo opera para imputar una indebida acumulación en los términos del artículo 90-3º, CGP; de manera que, considerar la infundabilidad jurídica[[1]](#footnote-1) o atipicidad de las pretensiones[[2]](#footnote-2), es inane para ejercer control alguno sobre el escrito genitor.

Obsérvese que esa labor aplica cuando de emitir sentencia se trata y no en los albores del proceso; sin que sobre decir que se hace cuando el tenor literal del libelo sea ambiguo y sea abstrusa la determinación de los supuestos para pedir (Causa petendi) y las súplicas postuladas. Importa, además, destacar que en ese ejercicio judicial no pueden incluirse hechos o elaborar pretensiones, pues una gestión semejante excede los confines mencionados, su finalidad es clara: evitar una sentencia inhibitoria[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4).

Valga acotar, que la formulación de las pretensiones es asunto de exclusiva competencia de la parte demandante, ella y nadie más que ella, es la que tiene la titularidad de los derechos que estima desconocidos, y en concordancia delinea sus pedimentos, como mejor estime que le satisfacen el derecho reclamado.

Nótese que ese estrado judicial, emprendió esa labor de interpretar la demanda, al estimar que lo que en realidad se quería era desconocer el vínculo matrimonial porque carecía de efectos jurídicos, como si ello fuese restrictivo de la anulación, cuando la simulación tiene la misma finalidad, solo que con efectos retroactivos y aquella hacia el futuro.

Además, es viable formular esa pretensión simulatoria del contrato de matrimonio civil, tal como razonó la CSJ, recientemente (2019)[[5]](#footnote-5), eso sí como criterio auxiliar, al examinar un asunto que declaró la simulación y donde, previo a un análisis extenso de ambas figuras (A cuya lectura se remite), señaló: *“(…) En conclusión, en materia matrimonial, en este caso el civil, es posible dar lugar a la simulación del acto nupcial, con efectos ex tunc, sin que sea dable aplicar por extensión o analogía las consecuencias previstas para la anulación (….)”* (Subrayas fuera de texto).

Corolario de lo expuesto, quien debe conocer de la demanda formulada es el Juzgado Quinto Civil del Circuito, ya que no le era dable interpretar la demanda, por el estadio de la litis y menos desconocerle la posibilidad de una pretensión simulatoria al contrato civil del matrimonio. Es un asunto que no ha sido atribuido a otro juez, es decir opera la competencia residual (Artículos 15-3º y 20-11º, CGP).

1. LAS CONCLUSIONES

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado y por ende, debe conocer el Juzgado de la especialidad civil a quien, inicialmente, fue repartido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Primero Familia de Pereira, R. es fundado.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, R.
3. ORDENAR la devolución inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR al Juzgado Primero Familia de Pereira, R., lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre Editores, 2016, p.531. [↑](#footnote-ref-1)
2. LONDOÑO JARAMILLO, Mabel. El proceso civil ¿Un debate entre iguales?. En: Revista de la Universidad Católica de Oriente, No.22, Colombia [En línea]. 2006 [Visitado el 2020-03-09]. Disponible en internet: www.uco.edu.co. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Civil. Sentencias: (i) El 16-06-2006, No.13373-01; y (ii) 06-08-2009, No.1994-01268-01 ambas de MP: Valencia C., entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. SC16281-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ. STC11819-2019. [↑](#footnote-ref-5)